

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante Endosatario para el cobro judicial del señor **EDUARDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.549 instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **MARISEL LOMBANA SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.493.326, **NELLY DIAZ RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 62.441.122, **ALVARO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.461.10 y **RAMIRO DIAZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.440 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

El catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

En providencia calendada el catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, el primero ubicado en la calle 18 No.7-23 de Zapatoca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-2614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander de propiedad de la ejecutada NELLY DIAZ RAMIREZ; inmueble ubicado en la calle 33 No. 20-31 de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-51634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander, de propiedad del demandado señor ALVARO GAMBOA, inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-293 apto 101 de Zapatoca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.326-7600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander de propiedad del demandado señor RAMIRO DIAZ RUEDA.

La señora MARISEL LOMBANA SERRANO el 12 de marzo de 2019, se notificó del mandamiento de pago personalmente, dando contestación a la demanda fuera de término.

El día 5 de junio de 2019 se dio por terminado el presente proceso con relación a los demandados señores MARISEL LOMBANA SERRANO y RAMIRO DIAZ RUEDA, y MARISEL LOMBANA SERRANO y ALVARO GAMBOA y se ordenó cancelar las medidas cautelares practicadas en contra de los señores Ramiro Díaz Rueda y Álvaro Gamboa.

Por auto fechado el 4 de julio de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la señora NELLY DIAZ RAMIREZ tiene con respecto del bien inmueble ubicado en la calle 18 No.7-23 de Zapatoca, con matrícula inmobiliaria No. 326-2614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca y se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Zapatoca para que llevará a cabo la medida cautelar la cual realizó el 16 de octubre de 2019.

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial al folio (31) suscrito por el señor Endosatario al cobro judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suscrita por MARISEL LOMBANA SERRANO y NELLY DIAZ RAMIREZ incluidos los gastos procesales, en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas a la demandada NELLY DIAZ RAMIREZ, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud, así mismo abstenerse de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación suscrita por MARISEL LOMBANA SERRANO y NELLY DIAZ RAMIREZ por pago total y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la demandada señora **NELLY DIAZ RAMIREZ**, renunciándose a la ejecutoria de la presente providencia y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Endosatario para el cobro judicial por el señor **EDUARDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.549 en contra de los señores **MARISEL LOMBANA SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.493. 326, y **NELLY DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 62.441.122, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el presente proceso a la señora NELLY DIAZ RAMIREZ para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario al cobro judicial.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez